

**Fecha:** A fecha de la firma electrónica  
**Ref.:** GIP/dgb  
**Asunto:** Rtdo. Resolución MC 164/2025  
**Recurso Tribunal:** 654/2025

**CANAL SUR RADIO Y TELEVISIÓN, S.A.**

A41248899  
Avenida José de Gálvez, nº 1 -Pabellón de Andalucía  
41092 Isla de la Cartuja (Sevilla)

licitacionescsrtv@rtva.es  
aigarcia@rtva.es

Se notifica que con fecha 28 de noviembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía ha adoptado la Resolución de Medida Cautelar 164/2025, en relación a la solicitud de medida cautelar formulada por la entidad **GUADMEDIA PUBLICIDAD SA**, en su escrito de recurso especial en materia de contratación, referente a la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de gestión y promoción de espacios publicitarios de Canal Sur Televisión, Canal Sur Radio y Canal Fiesta Radio en sus desconexiones provinciales de televisión y radio”, (Expte. EC/2-018/25), promovido por Canal Sur Radio y Television, S.A. entidad adscrita a la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía.


Asimismo se hace constar que la resolución remitida es copia auténtica del documento original que obra en este Tribunal.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL

Fdo. Gonzalo de la Iglesia Prados



C/ Barcelona, 4-6 · 41001 Sevilla  
Telf.: 671 53 08 56 - 671 53 08 53 · Fax: 955 51 50 41  
comunicaciones.tarcja@juntadeandalucia.es

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	28/11/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jm3K2NDS9TPB96SKMVZRV53A5T6	PÁG. 1/6	

Recurso 654/2025

Resolución MC. 164/2025

Sección Segunda

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 28 de noviembre de 2025.

**VISTA** la solicitud de medida cautelar formulada por la entidad **GUADALMEDIA PUBLICIDAD SA**, en su escrito de recurso especial en materia de contratación, referente a la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de gestión y promoción de espacios publicitarios de Canal Sur Televisión, Canal Sur Radio y Canal Fiesta Radio en sus desconexiones provinciales de televisión y radio”, (Expte. EC/2-018/25), promovido por Canal Sur Radio y Televisión, S.A. entidad adscrita a la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** El 20 de noviembre de 2025, se ha presentado en el Registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad GUADALMEDIA PUBLICIDAD SA contra el anuncio y los pliegos que han de regir la licitación del contrato arriba mencionado. En su escrito de recurso, la entidad recurrente solicita la suspensión del procedimiento de adjudicación.


**SEGUNDO.** La Secretaría de este Tribunal dio traslado al órgano de contratación del escrito de interposición de recurso y le solicitó, entre otra documentación, las alegaciones sobre la medida cautelar de suspensión instada por la entidad recurrente. La documentación solicitada se ha recibido en este Órgano.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** La entidad recurrente solicita la medida cautelar de suspensión en su escrito de interposición del recurso especial en materia de contratación, por lo que ha de estarse, respecto a su tramitación y adopción, a lo dispuesto en los artículos 49 y 56.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP).

**SEGUNDO.** Las medidas cautelares, como señala el artículo 49.1 de la LCSP, irán dirigidas a corregir infracciones del procedimiento o impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados y podrán estar incluidas, entre ellas, las destinadas a suspender o a hacer que se suspenda el procedimiento de adjudicación del contrato o la ejecución de cualquier decisión adoptada por los órganos de contratación.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	28/11/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jm3K2NDS9TPB96SKMVZRV53A5T6	PÁG. 2/6	


Al respecto, la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea no ha tenido oportunidad de pronunciarse con frecuencia sobre la adopción de medidas cautelares en el marco de los procedimientos de adjudicación de contratos, si bien los escasos pronunciamientos resultan de enorme interés. En este sentido, en el asunto C-424/01 (ATJ de 9 de abril de 2003), el Tribunal de Justicia se pronuncia sobre la ponderación que debe llevarse a cabo para justificar la adopción de la medida, indicando que la Directiva 89/665/CEE no prohíbe la previa ponderación de las posibilidades de que, con posterioridad, pudiera prosperar una pretensión de anulación de la decisión de la entidad adjudicadora con base en su ilegalidad, por lo que queda en manos del Derecho nacional la regulación de esta exigencia.

Ciertamente, la regulación de las medidas cautelares en la legislación de contratos públicos no define los parámetros para tener en cuenta para su adopción o denegación. Es por ello que debe acudir con carácter supletorio a lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas sobre suspensión de la ejecución del acto impugnado y a la propia doctrina del Tribunal Supremo en la materia –se citan las Sentencias de 25 de febrero de 2011 y de 26 de septiembre de 2011 (RJ 2011\11\1653 y RJ 2011\7212) –, pues los principios asentados por el Alto Tribunal con relación al proceso cautelar cabe entenderlos de aplicación en el marco de este procedimiento.

Así, el Tribunal Supremo señala que toda decisión sobre las medidas cautelares debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional, que puede resumirse en los siguientes puntos:

- Necesidad de justificación o prueba, aún incompleta, de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración de la procedencia de la medida. La mera alegación sin prueba no permite estimar como probado que la ejecución del acto impugnado pueda ocasionar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- El periculum in mora: es decir, la medida ha de ir encaminada a asegurar que la futura resolución del procedimiento principal pueda llevarse a la práctica de modo útil.
- Ponderación de los intereses concurrentes: se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar o no la suspensión según el grado en que dicho interés esté en juego. En definitiva, cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión; por el contrario, cuando aquella exigencia es de gran intensidad, solo perjuicios de elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución del acto.
- La apariencia de buen derecho (fumus boni iuris): supuso una gran innovación respecto a los criterios tradicionales utilizados para la adopción de las medidas cautelares, si bien la Jurisprudencia del Tribunal Supremo viene limitando, tras la entrada en vigor de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1998, la aplicación del principio a aquellos supuestos en que el acto impugnado evidencia un error de tal naturaleza y magnitud que en sí mismo es causa suficiente para provocar la suspensión de la ejecución del acto, sin necesidad de aventurarse en enjuiciamientos más profundos, propios ya de un análisis de fondo.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	28/11/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jm3K2NDS9TPB96SKMVZRV53A5T6	PÁG. 3/6	

**TERCERO.** En el supuesto analizado, la entidad recurrente solicita al amparo del artículo 49 LCSP y 117 de la LPACAP, la suspensión del procedimiento de licitación, hasta la resolución del recurso especial.

Fundamenta la procedencia de la suspensión del procedimiento en la conformidad de la misma con el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia; para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto al perjuicio que ocasiona al recurrente, que no podría presentar su oferta con plenas garantías y a la Administración Pública, debido a que la continuidad del procedimiento resultaría en una adjudicación viciada de nulidad, con la consecuente pérdida de tiempo y recursos públicos; considera que no existen intereses generales ni de terceros que puedan resultar afectados por la adopción de la medida cautelar.

Continúa alegando el cumplimiento del requisito para observar *periculum y mora*, basado, en que la no suspensión provocaría la adjudicación indebida del contrato cuyos Pliegos reguladores, a su juicio, vulneran de manera flagrante la legalidad vigente y los principios rectores de la contratación administrativa. Además, según la recurrente, se vulneraría la normativa europea y su transposición al ordenamiento jurídico español, resultando en una adjudicación nula con la consecuente pérdida de tiempo y recursos públicos. Finaliza indicando que su perjuicio sería irreparable, dada la imposibilidad de presentar su oferta en condiciones de igualdad y libre concurrencia.

En cuanto a la ponderación de los intereses concurrentes, defiende que además del perjuicio que la continuidad del procedimiento causaría a la recurrente, los intereses públicos también se verían perjudicados. Considerando que la adopción de la medida impediría la vulneración de sus derechos, así como garantizaría la inviolabilidad del interés público.

Concluye argumentando el cumplimiento del requisito de apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), invocando la nulidad de los pliegos por las infracciones denunciadas.


Por su parte, el órgano de contratación se opone a su adopción, manifestando que no concurren los requisitos necesarios para acordar la suspensión del procedimiento de licitación. Concluye su informe sobre la medida instada, indicando lo siguiente:

- “(..)- No se ha justificado o probado, ni siquiera mínimamente, la procedencia de la mediada solicitada.*
- No existe un periculum in mora, ya que los perjuicios alegados por la recurrente son hipotéticos y plenamente reparables mediante una eventual resolución estimatoria del recurso.*
- No se aprecia una apariencia de buen derecho con la claridad y evidencia que exige la jurisprudencia para la adopción de medidas cautelares.*
- La suspensión del procedimiento causaría un grave perjuicio al interés público, al paralizar una fuente de ingresos esencial para el sostenimiento del servicio público de radio y televisión de Andalucía.”*

Pues bien, se ha de indicar que el proceso cautelar en el marco del procedimiento principal del recurso especial va esencialmente dirigido a asegurar la eficacia de la resolución de este último, previéndose además breves plazos legales para la tramitación del recurso, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento judicial cuya tramitación es más compleja y su duración más prolongada. Es por ello por lo que las medidas cautelares en el seno del recurso especial no han de serlo por un lapso dilatado, lo que ya supone de partida un menor riesgo o perjuicio para el interés público que demanda la adjudicación y formalización del contrato.

De otro lado, no puede obviarse que, según tiene manifestado el Tribunal Constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución se satisface facilitando que la ejecutividad del acto administrativo pueda ser sometida a la decisión de un Tribunal y que este, con la información y



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	28/11/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jm3K2NDS9TPB96SKMVZRV53A5T6	PÁG. 4/6	

contradicción que resulte menester, resuelva sobre la suspensión. En este sentido, la Sentencia 78/1996, de 20 de mayo, señala que *«La ejecución inmediata de un acto administrativo es, pues, relevante desde la perspectiva del art. 24.1 de la CE ya que si tiene lugar imposibilitando el acceso a la tutela judicial puede suponer la desaparición o pérdida irremediable de los intereses cuya protección se pretende o incluso prejuzgar irreparablemente la decisión final del proceso causando una real indefensión»*.

En el presente supuesto, este Tribunal considera que, si bien el informe del órgano invoca la naturaleza esencial del servicio; la pérdida de ingresos que califica de “irrecuperable” derivados del procedimiento de paralización de la licitación en curso y la eventual afectación al servicio público por la disminución de ingresos que afectaría a la capacidad operativa de Canal Sur para cumplir con sus fines de servicio público, los motivos expuestos no acreditan las exigencias de carácter inaplazable que demandan la pronta ejecución del contrato licitado. Esto es, el órgano de contratación invoca de manera genérica, pero no concreta ni acredita los concretos daños que la suspensión del procedimiento irrogaría al interés público, ni que el servicio licitado no pueda quedar garantizado por otros medios válidos hasta la resolución del presente recurso.

De hecho, si bien el contrato actualmente vigente tiene prevista su finalización el próximo 31 de diciembre de 2025, este dato por si solo no puede servir como parámetro para no adoptar la medida cautelar y denegar con ello la tutela en sede cautelar que es en la que nos encontramos, habida cuenta la necesidad de observar la debida planificación de la actividad contractual que impone el artículo 28.4 de la LCSP a los órganos de contratación.

Ello impide a este Tribunal disponer de la información suficiente para poder determinar en qué medida la suspensión instada afecta al interés general, no pudiendo valorar qué interés resulta más digno de protección durante la tramitación del presente recurso, si el interés general o los intereses particulares de la entidad recurrente.

Además, la fase tan incipiente del procedimiento de adjudicación en el que nos encontramos, unido a la brevedad de los plazos previstos para la resolución del recurso especial, que conlleva necesariamente el levantamiento de la medida cautelar que en su caso se adopte, determinan que el procedimiento de licitación no deba permanecer en suspenso por un largo periodo de tiempo, quedando minimizado cualquier posible perjuicio para el interés público perseguido con la presente licitación.

En consecuencia, a la vista de lo anterior, este Tribunal considera que, a los solos efectos de la tutela cautelar y, sin perjuicio del ulterior análisis de fondo de los motivos del recurso que se efectúe en el procedimiento principal, la suspensión de la licitación es el mejor remedio para asegurar la eficacia de la resolución del recurso en caso de una eventual estimación de este.

Respecto a la solicitud de constitución de caución o garantía formulada por el órgano de contratación, el artículo 49.3 de la LCSP, dispone que *“Cuando de la adopción de las medidas cautelares puedan derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, la resolución podrá imponer la constitución de caución o garantía suficiente para responder de ellos, sin que aquellas produzcan efectos hasta que dicha caución o garantía sea constituida.”* Por lo tanto, la exigencia de constitución de garantía como condición para la eficacia de la medida cautelar que en su caso pudiera adoptarse, se contempla como una facultad del propio Tribunal, no apreciándose en el presente caso la necesidad de constituir la citada garantía, a la vista de lo alegado por las partes y aun cuando el órgano



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	28/11/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jm3K2NDS9TPB96SKMVZRV53A5T6	PÁG. 5/6	

de contratación difiera su concreción al 5% de los ingresos dejados de percibir como consecuencia de la suspensión del procedimiento y durante todo el tiempo que dicha situación se prolongase, dada, además, la brevedad en los plazos de resolución del recurso especial que minimiza el riesgo para el interés público derivado de la paralización del procedimiento que lo será por escaso período de tiempo.

Por último, respecto al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con el artículo 49.4 de la LCSP, este Tribunal considera, que en el presente supuesto, procede acordar su suspensión atendiendo a los escasos daños que ocasionaría a los licitadores dada la brevedad de los plazos de resolución del recurso especial, frente a los que supondría para aquellos la preparación de sus ofertas si finalmente la licitación resultara anulada como consecuencia de la estimación total o parcial del recurso presentado.

Por todo lo expuesto, este Tribunal,

#### ACUERDA


**PRIMERO.** Adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado la entidad **GUADALMEDIA PUBLICIDAD SA**, en su escrito de recurso especial en materia de contratación, referente a la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de gestión y promoción de espacios publicitarios de Canal Sur Televisión, Canal Sur Radio y Canal Fiesta Radio en sus desconexiones provinciales de televisión y radio”, (Expte. EC/2-018/25), promovido por Canal Sur Radio y Television, S.A. entidad adscrita a la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía.

**SEGUNDO.** Acordar la suspensión del plazo concedido para la presentación de ofertas o proposiciones por los interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 49.4 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

De conformidad con el artículo 49.2 de la LCSP, contra la presente resolución no cabe recurso alguno, sin perjuicio del que proceda contra la resolución que se dicte en el procedimiento principal de recurso.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	28/11/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jm3K2NDS9TPB96SKMVZRV53A5T6	PÁG. 6/6	